



**PROCESO:** DECLARATIVO  
**RADICADO:** 2022-00408-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

**RAMIRO CARREÑO RUEDA**  
Escribiente

### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observándose que se encuentra vencido el término otorgado en el traslado que antecede, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con **TRES (3) días** de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se requerirá conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso. En ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes, apoderados judiciales a fin de celebrar para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:30 A.M**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

**TERCERO:** Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo de las partes, fijación del litigio y evaluación de las pruebas aquí decretadas. Por ello, infórmesele a los sujetos procesales que el día de la audiencia también deberán concurrir las personas que van a ser llamadas como testigos en este auto. Finalmente, el día de la audiencia luego de superada la práctica de pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

**CUARTO:** La inasistencia injustificada de la parte demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



**QUINTO:** Las partes y sus apoderados deberán concurrir a la audiencia, si incumplen esta obligación injustificadamente se le impondrá multa de cinco (05) S.M.L.M.V.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decreta las pruebas en este proceso de la siguiente forma:

**1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (EDWIN ANTONIO WANDURRAGA SANCHEZ):**

- A. Documentales:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda y con la subsanación de la misma.
- B. Testimoniales:** Cítese a rendir testimonio a los señores **ANA ISABEL ORTEGA GARNICA, YHON NEFRE GARCIA DURAN y JULIAN ANDRES ROBLES VEGA**, quienes comparecerá por conducto del apoderado.
- C. Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandado **OSCAR JAVIER SIERRA ARENIS y** al representante legal de la empresa accionada **YUBIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.**, para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirva absolver interrogatorio a realizarse por la parte demandada.

**2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA (OSCAR JAVIER SIERRA ARENIS Y YUBIMAR DISTRIBUCIONES S.A.S.):**

- A. Documentales:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda de cada accionado.
- B. Testimoniales:** Cítese a rendir testimonio a los señores **YHON NEFRE GARCIA DURAN**, quien comparecerá por conducto del apoderado.
- C. Declaración de parte:** Niéguese la solicitud de declaración del señor **OSCAR JAVIER SIERRA ARENIS** en razón a que el artículo 165 del C.G.P. no determina que la misma parte pueda llamarse a declarar y a si mismo considerar este medio probatorio como una prueba notoriamente innecesaria, dado que con la respectiva contestación de la demanda, la parte pasiva expuso sus consideraciones frente al objeto de la controversia en estudio y de requerirse claridad alguna, para ello está prevista la prueba de interrogatorio exhaustivo a cargo del despacho.
- D. Interrogatorio de parte:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante **EDWING ANTONIO WANDURRAGA SÁNCHEZ** para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirva absolver interrogatorio a realizarse por la parte demandada.
- E. Inspección judicial con intervención de peritos:** Conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P. se rechazará de plano dicho medio probatorio al constituirse como una prueba manifiestamente superflua e inútil, dado que la situación de hecho que pretende probar la parte pasiva referente a la reconstrucción del accidente, es posible ser verificada a través de otros medios probatorios (videograbación, fotografías o un dictamen pericial). Por lo tanto, conforme lo dispone el cuarto inciso del artículo 236 del C.G.P. se denegará el decreto de la inspección judicial, toda vez que para la verificación del hecho es suficiente el dictamen de peritos, razón por la cual se decretará la **prueba pericial**, siguiendo los lineamientos del artículo citado en concordancia con el artículo 227 del C.G.P. Para su práctica en debida forma, se otorgará a la parte interesada un término de VEINTE (20) DÍAS hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la parte accionada, quien peticiona tal medio probatorio, aporte el respectivo dictamen pericial al despacho para ser incorporado al expediente. Se advierte a la parte interesada que el dictamen a allegarse, debe contener los requisitos dictados por el artículo 226 del C.G.P. para ser debidamente apreciado por los demás sujetos procesales.



**F. Prueba por informe:**

- Ordénese oficiar a **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** para que certifique la veracidad de la constancia de ingresos aportada por la parte activa con relación al vehículo taxi de placas WOL -728.
- Ordénese oficiar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN** a fin de determinar ciertamente que el día del accidente (22/04/2022) sobre su jurisdicción y a la altura del Kilómetro 69+083 localidad el Llanito, se adelantaban labores de reparcho a la vía. Ofíciense.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e81d4f85e993885675fcd588ac1fdaa51ed971c89f517e9bd383fcb09b0fb**

Documento generado en 11/07/2023 01:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**